

## RESOLUCIÓN No. 03753

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de la señora **MARCELA TREJOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.087 en calidad de apoderada de la sociedad, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, instalado en la Avenida Ciudad de Cali No. 37 A - 55 Sur por Avenida Carrera 86, en la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Posteriormente el grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Requerimiento No. 2018EE06917 del 14 de enero de 2018, mediante el cual se solicitó al representante legal de **ALMACENES EXITO S.A.**, lo siguiente:

*(...) 1. Teniendo en cuenta que quien firma el formulario de solicitud de registro no es el representante legal, se considera que actúa mediante apoderado; por lo anterior, deberá anexar el poder debidamente otorgado. De lo contrario, deberá diligenciar nuevamente la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual firmado por el Representante Legal.*

*2. No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. Por esto, debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

*3. El Aviso de Fachada supera el antepecho del segundo piso. Por lo tanto, debe anexar registro fotográfico en el que se evidencie la reubicación del aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso. Sin embargo, si el establecimiento funciona en más de un piso, deberá diligenciar*

Página 1 de 11

*nuevamente la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual en el Ítem **IV INFORMACIÓN ELEMENTO DE PUBLICIDAD** especificando correctamente en qué pisos funciona y reubicando el aviso sin que éste supere el antepecho del segundo piso.*

(...)

Que a través del oficio con radicado No. 2018ER34935 del 22 de febrero de 2018, el señor **CESAR ORLANDO BERNAL LEÓN** en calidad de apoderado especial de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, remite respuesta al requerimiento No. 2018EE06917 del 14 de enero de 2018.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante documento con radicado No. **2021EE105931 del 30 de mayo del 2021**, negó a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, el registro solicitado mediante el radicado No. 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015, de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, instalado en la Avenida Ciudad de Cali No. 37 A - 55 Sur por Avenida Carrera 86 en la localidad de Kennedy de esta Ciudad; decisión que fue notificada por aviso el día 20 de setiembre de 2021.

Que, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través del señor **CÉSAR HERNANDO BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.710.746 y portador la de la tarjeta profesional No. 143760 del C S de la J, en calidad de apoderado de la mencionada, presentó recurso de reposición mediante radicado 2021ER214469 del 05 de octubre de 2021, en contra del documento con radicado No. 2021EE105931 del 30 de mayo del 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **De los principios**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración,*

*que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del Recurso de reposición**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión expuesta en el documento con radicado No. 2021EE105931 del 30 de mayo del 2021, mediante el cual se resolvió negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA solicitado mediante el oficio con radicado 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su apoderado, señor **CÉSAR HERNANDO BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.710.746 y portador la de la tarjeta profesional No. 143760 del C.S. de la J, mediante el radicado No. 2021ER214032 del 05 de octubre 2021, presentó recurso de reposición en contra del documento con radicado No. 2021EE105931 del 30 de mayo del 2021, bajo los siguientes argumentos:

*(...) 1. Teniendo en cuenta que quien firma el formulario de solicitud de registro no es el representante legal, se considera que actúa mediante apoderado; por lo anterior deberá anexar el poder debidamente otorgado. De lo contrario deberá diligenciar nuevamente solicitud de registro de publicidad exterior visual firmado por el representante legal.*

*El formulario de solicitud de registro de aviso es suscrito por la Dra., Marcela Trejos Ortiz, quien actualmente ostenta la calidad de apoderada especial de Almacenes Éxito S.A., y cuenta con facultades de representación ante cualquier entidad de carácter privado o público, lo anterior pueden verificarlo en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo al presente escrito, donde en la página 49 y 50 se inscribe ante la Cámara de Comercio el poder debidamente otorgado a la Dra.. Trejos mediante Escritura Publica 1631 del 10 de noviembre de 2016 de la Notaria Tercera de Envigado.*

*2. No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación por eso debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma*

*a las ventanas o puertas de la edificación. Por esto debe retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

*Sobre este punto debemos indicarle que conforme al requerimiento elevado se procedió a retirar toda publicidad que se tenía ubicada en paredes o ventanas del local comercial, del mismo modo se informa a su despacho que únicamente subsisten avisos informativos, donde se indica la dirección y el horario del establecimiento comercial. Esto se puede corroborar con las fotografías anexas al presente escrito donde se observa que únicamente subsiste el aviso de identificación del establecimiento Surtimax Patio Bonito. Lo cual se podrá observar en las fotografías anexas al presente escrito.*

*Adicional a lo anterior, debemos indicar, que para el momento de la radicación se contaba con un aviso sobre la avenida ciudad de Cali, cuyo texto era "Surtimax, donde comprar vale menos! Facol", ya que en esa época en el mismo inmueble funcionaban ambos establecimientos comerciales. Hoy día, en el local comercial (tanto en el primer como en el segundo piso) funciona solamente el establecimiento propiedad de mi representada Surtimax Patio Bonito, por tanto se procedió con el retiro de la parte del aviso de identificación de Facol, tal como puede observar en las imágenes anexas al presente escrito.*

*3. el aviso en fachada supera el antepecho del segundo piso. Por lo tanto debe anexar registro fotográfico en el que se evidencie la reubicación del aviso en fachada propia del establecimiento en primer piso. Sin embargo si el establecimiento funciona en más de un piso, deberá diligenciar nuevamente la solicitud de registro*

*de publicidad exterior visual en el ítem IV Información Elemento de Publicidad. Como se indicó en el punto anterior, en la actualidad el establecimiento Surtimax Patio Bonito, funciona en ambos pisos del a edificación, por ello legalmente se puede ubicar el aviso donde actualmente se encuentra conforme a la normatividad vigente.*

*Por otro lado me gustaría hacer claridad que mediante le radicado 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015 se pretende registrar el aviso del Surtimax Patio Bonito ubicado sobre la fachada paralela a la avenida Ciudad de Cali, ya que el aviso ubicado en la fachada paralela a la calle 37 sur cuenta con solicitud de registro de publicidad exterior visual N° 2015ER247848.*

*Al respecto debemos indicar que el aviso a registrar no se encuentra ubicado en la culata de la edificación, tal como lo pueden observar en las fotografías anexas al presente escrito. (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 7 de 11

Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit.890.900.608-9, se radicó ante esta Entidad el día 05 de octubre de 2021.

Que, por otra parte, se tiene que el documento con radicado 2021EE105931 del 30 de mayo del 2021, mediante el cual se negó el registro solicitado mediante el radicado 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015, tiene constancia de notificación por aviso del día **20 de septiembre del año 2021**, siendo el termino oportuno para impetrar el recurso de reposición en contra de la actuación aludida, el día **04 de octubre de 2021**, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, de acuerdo a la norma mencionada, se tiene que el recurso de reposición identificado con radicado de entrada **2021ER214032 del 05 de octubre 2021**, se radicó extemporáneamente, esto es, el día 05 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, el recurso identificado con el radicado **2021ER214032 del 05 de octubre 2021** adolece del requisito de término u oportunidad, pues se interpuso de manera extemporánea, ya que el término para interponerlo venció el día 04 de octubre de 2021.

De este modo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

*“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Por lo anterior y atendiendo el artículo 78 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección procederá a rechazar el recurso de reposición presentado por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit.890.900.608-9, en cabeza de su apoderado especial, señor **CÉSAR HERNANDO BERNAL LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143760 del C.S. de la J, contra el radicado 2021EE105931 del 30 de mayo del 2021, por ser extemporáneo el mismo.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

**Página 8 de 11**

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, establece lo siguiente:

*“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su totalidad, lo decidido en la actuación identificada con radicado 2021EE105933 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el registro, solicitado mediante el radicado 2015ER247842 del 10 de diciembre de 2015, por la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9 y representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 71.590.612, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal, el desmonte del elemento publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en Avenida Ciudad de Cali No. 37 A - 55 Sur por Avenida Carrera 86 en la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento que el aviso en fachada no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro negado se abstenga a la instalación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro negado, sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, el desmote del elemento de publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmote previsto en el presente acto administrativo se ordena sinperjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

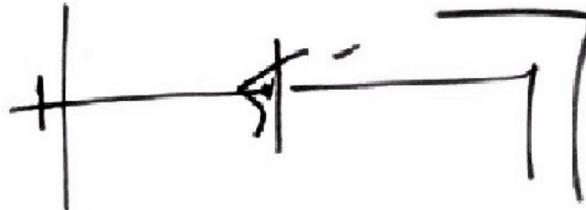
**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con Nit. 890.900.608-9, a través de su representante legal, en la Carrera 59 A No. 79 – 30 Piso 3 (Éxito Calle 80) en la localidad de Engativá de esta ciudad, dirección autorizada por el recurrente o en la dirección de correo electrónico [njudiciales@grupo-exito.com](mailto:njudiciales@grupo-exito.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de agosto de 2022



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: Sin expediente elemento menor PEV

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/08/2022

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/08/2022

**Página 10 de 11**

**Aprobó:**  
**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/08/2022